



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA BIBIANA HIGUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00398-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa el siguiente defecto:

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas la documentales que se encuentre en su poder”*, asimismo, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso establece como deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aportar:

- Contrato 3-580-2009.
- Contrato 2-367-2010.
- Acta de adición del contrato 2-367-2010.
- Contrato A-464 de 2012.
- Contrato 3647-2013.
- Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016.

Asimismo, tendrá que relacionar en el respectivo acápite de la demanda:

- Prorroga al contrato 2-367-2010 (fl. 17).

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ibídem.

- Certificación visible a folio 24.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10, se estableció para las partes asumir las cargas probatorias que les corresponden, y es por ello que las mismas deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia, pues a voces del artículo 211 del nuevo Código, el juez solo podrá decretar aquellas pruebas pedidas sobre los hechos con respecto de los cuales existen diferencias, y sean necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

Lo anterior significa que si la demandada no plantea ninguna diferencia, el juez se abstendrá de solicitarlas, y en tal virtud corresponde al interesado aportar con la demanda las pruebas que reposen en su poder o las que tenga acceso a través del derecho de petición, pues es facultativo del Juez solicitar o no dichas pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANDRA BIBIANA HIGUERA RODRÍGUEZ** contra la **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados como en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del demandante al Dr. Hugo Daniel Ortiz Vanegas en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.
11 06 FEB 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2017

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref: Manifestación de impedimento

EXPEDIENTE	11001-3335-014-2016-00378-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ADELMO MURCIA DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte la titular de este Juzgado que los jueces administrativos estamos incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como se pasa a explicar:

Pretende el demandante *“se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.”*¹

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Folios 12 y 13.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

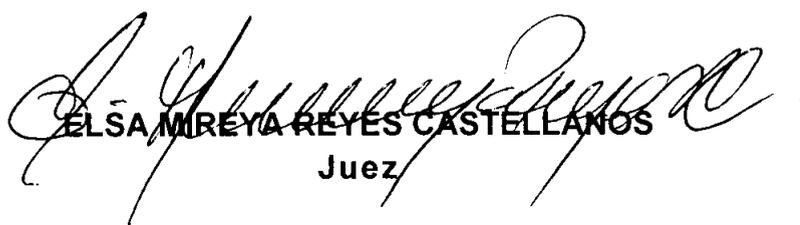
...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultados del proceso.

En tal virtud, me declaro impedida para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de recusación², por lo que, para el trámite del impedimento se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

Por último, comuníquese al interesado.


ELSA AMREYA REYES CASTELLANOS
Juez

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR MARTÍNEZ DE MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL —UGPP-
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00345-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

La señora Leonor Martínez de Montenegro, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP.

Mediante auto proferido el pasado 24 de noviembre de 2016 se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado¹.

2. Recurso interpuesto.

El 30 de noviembre de 2016 el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación² en contra de la providencia del día 24 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 25 de noviembre de 2016³, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 30 de noviembre de 2016, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 85), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la

¹ Folios 79 a 81.

² Folio 83 y 84.

³ Folio 82.



ley 1437 de 2011⁴, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Se destaca)*

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es improcedente el recurso de reposición incoado, más no el de apelación.

Así las cosas, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante al tenor de lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior,	
16 FEB 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

⁴ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR MARTÍNEZ DE MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL —UGPP-
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00345-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

La señora Leonor Martínez de Montenegro, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP.

Mediante auto proferido el pasado 24 de noviembre de 2016 se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado¹.

2. Recurso interpuesto.

El 30 de noviembre de 2016 el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación² en contra de la providencia del día 24 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 25 de noviembre de 2016³, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 30 de noviembre de 2016, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 85), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la

¹ Folios 79 a 81.

² Folio 83 y 84.

³ Folio 82.



ley 1437 de 2011⁴, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Se destaca)*

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es improcedente el recurso de reposición incoado, más no el de apelación.

Así las cosas, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante al tenor de lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, <u>16 FEB 2017</u> , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

⁴ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

Bogotá D.C., 15 FEB 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente:	2013-00106
Demandante:	Jaime Álvaro Hernández Corea
Demandado:	Jardín Botánico José Celestino Mutis

Obrante a folios 231 a 238 del expediente, se observa que la señora Marta Elizabeth Rico Ospina actuando como Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada otorgó poder a los profesionales del derecho Neil Armstrong Lozano Falla y Juan Guillermo Vergara Uribe, por lo tanto, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

RECONOCER al Dr. Neil Armstrong Lozano Falla identificado con cedula No. 80.418.734 y tarjeta profesional 90.880 del C. S. de la J. como apoderado principal del Jardín Botánico José Celestino Mutis, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 231 del citado expediente.

RECONOCER al Dr. Juan Guillermo Vergara Uribe identificado con cedula No. 1.032.409.078 y tarjeta profesional 245.042 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 231 del citado expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

K.A.F.T

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 FEB 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BERMEO MENEZES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00467-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de abril de 2017, a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala N° 16, piso 5,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Mauricio Gómez Monsalve, en calidad de apoderado de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

15 FEB 2017

Bogotá D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA STELLA REYES GARZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00609-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

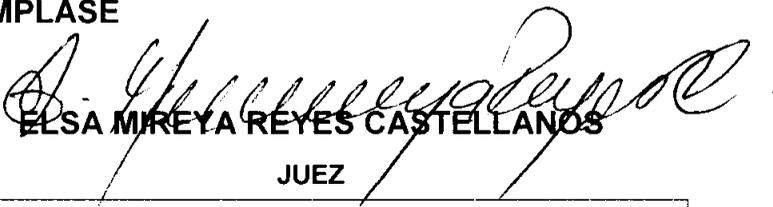
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de marzo de 2017, a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala N° 20, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

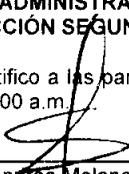
Se reconoce personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en calidad de apoderado de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 98.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Nathalia Isabel Salazar Benavides y al Dr. Miguel Alexis Monroy Sanmiguel, en calidad de apoderadas (os) sustitutas (os) de la parte demandada para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes de sustitución obrantes a folios 101 y 114 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FRANCO ALPAS JOJOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00699-00

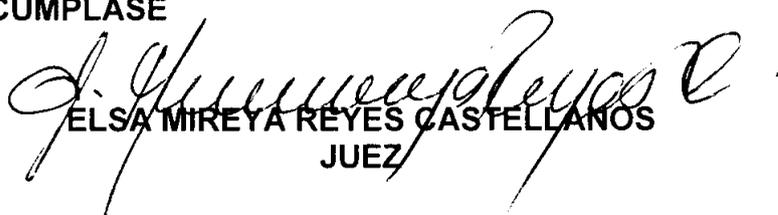
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de abril de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.), en la Sala N° 16, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

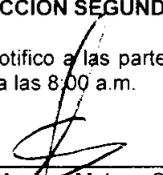
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Norma Constanza Meza Gómez, en calidad de apoderada de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL SÁNCHEZ VELANDIA¹
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00811-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de abril de 2017, a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala N° 16, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

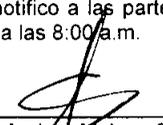
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Pablo Francisco Rojas Castellanos, en calidad de apoderado de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>

¹ Representado mediante poder general por la señora Luz Marina Tenjo Morales, Folios 3 a 6.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 11 5 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RINCÓN VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00842-00

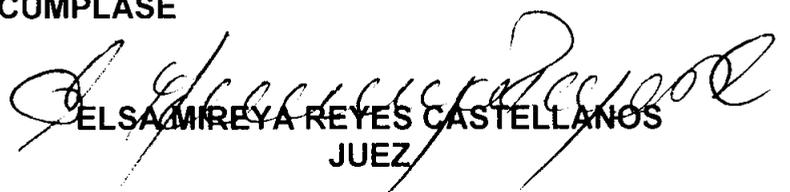
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de abril de 2017, a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala N° 16, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

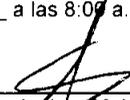
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Pilar Garzón Ocampo, en calidad de apoderada de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ADELA PARDO CÁRDENAS¹
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00739-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de abril de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.), en la Sala N° 16, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

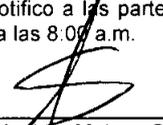
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Norma Constanza Meza Gómez, en calidad de apoderada de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>

¹ Apoderada general de la señora Odilia Cárdenas Pardo, beneficiaria del difunto SV ® Julián Pardo González.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI ALEXANDER RUEDA CARRASCAL
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00347-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de abril de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala N° 16, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

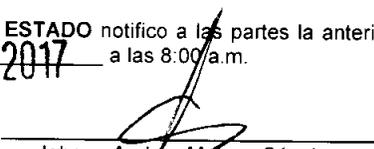
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Adriana Carolina Mayorga Leal, en calidad de apoderada de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 99.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Carolina Osorio Rodríguez, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO ENRIQUE MENJURA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00261-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.), en la Sala N° 10, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

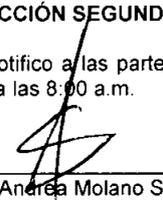
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Ligia Patricia Aguirre Cubides, en calidad de apoderada de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 201.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CASTRO ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00361-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el de siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado de 8 de septiembre de 2016, confirmó la providencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2016.

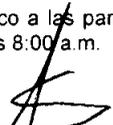
Ahora bien, en virtud del principio de celeridad y de concentración, se cita a las partes para la **REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, la cual se llevará a cabo de forma **CONJUNTA**, el día **seis (6) de abril de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.)**, en la **Sala N° 16, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA PORTELLA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00895-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MELBA PORTELLA BENAVIDES**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

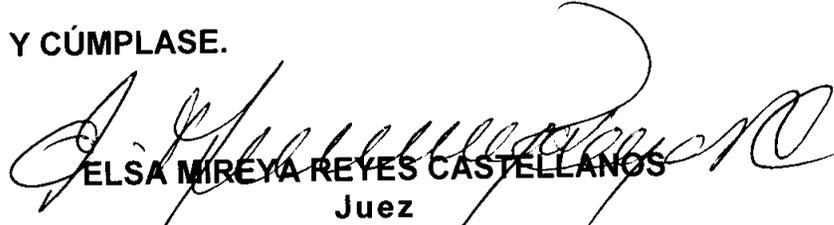
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 139 y 140 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR EMILIA PARRA DE AGUILERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00803-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FLOR EMILIA PARRA DE AGUILERA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA


Por comparecencia en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,
~~16~~ **15** FEB 2017, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MÓLANO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL SOLANO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00831-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RAÚL SOLANO PATIÑO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

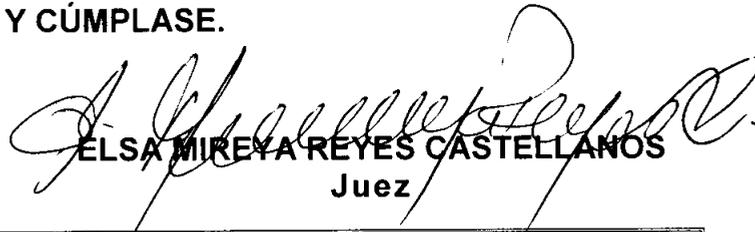
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>16 FEB 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JENNY VILLA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00350-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARTHA JENNY VILLA HERRERA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

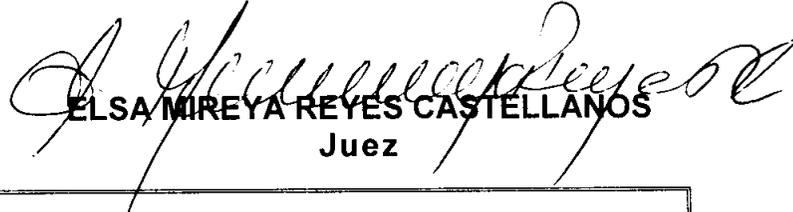
1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 16 FEB 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	Adriana Milena Beltrán Muñoz
DEMANDADO	Secretaría Distrital de Integración Social
EXPEDIENTE	Nº. 11001-3335-014-2017-00040-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por Adriana Milena Beltrán Muñoz contra la Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de que se realice el estudio pertinente para su admisión o inadmisión.

Sin embargo, como quiera que la demanda está estructurada conforme las reglas del procedimiento ordinario laboral de única instancia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, la parte actora deberá adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual tendrá que observar lo reglado en la Ley 1437 de 2011 e integrar los documentos en un solo cuerpo con los respectivos traslados y en medio magnético.

Se concede el plazo de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que efectúe lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	11001333501420160039000
Demandante	Edgar Alfonso Peña Godoy
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se advierte la falta de Jurisdicción, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al enseñar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo con la anterior orientación normativa, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tratándose de las controversias desatadas por sus servidores, conoce de aquellas cuyo tipo de vinculación laboral se derive de una **relación legal y reglamentaria**, es decir de los empleados públicos.

3. Así pues, de la documental obrante en el expediente se observa que el demandante nunca ostentó vinculación legal y reglamentaria, ya que realizó aportes a la seguridad social como persona independiente.

4. En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer el asunto, la cual sí corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo.

5. Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

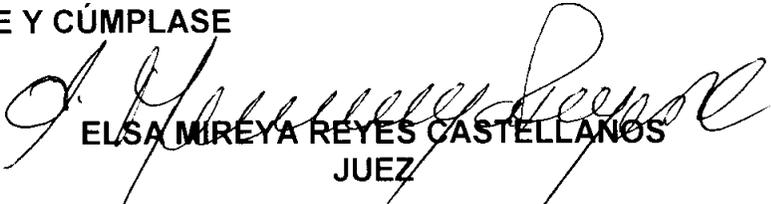
RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>16 FEB 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX SUAREZ AROCA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2016-00344-00

Mediante auto de 12 de diciembre de 2016 se ordenó subsanar la demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante dentro del término otorgado -10 días-, no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual, se procederá de conformidad con el artículo arriba mencionado y se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por FÉLIX SUAREZ AROCA, contra la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

15 FEB 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 3335 014 2016 00396 00
Demandante	Argemiro Arteaga Bernate
Demandado	Banco de la República

Frente a la anterior demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, presentada por **Argemiro Arteaga Bernate** contra el **Banco de la República**, el Despacho declarará la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda:

La parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos que se detallan a continuación:

1.1 Acto administrativo Oficio N° DSGH-20354 del 20 de septiembre de 2016.

1.2 Acto administrativo Oficio N° DSGH-23375 del 25 de octubre de 2016.

2. Hechos:

2.1 El demandante laboró para el Banco de la República, desde el 26 de noviembre de 1984 hasta el 29 de noviembre de 2015.

2.2 El demandante se afilió a la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República, organización sindical que celebró convención colectiva el 23 de noviembre de 1997.

2.3 Señala el libelista, que el señor Arteaga Bernate tiene derecho a que se le reconozca pensión de carácter convencional.



II. CONSIDERACIONES:

1. La Constitución Política de Colombia¹, determinó que el Banco de la República ejercería las funciones de banca central, señaló que su organización estaba dada como persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Asimismo, estatuyó sus funciones y las de la Junta Directiva y encomendó al Congreso dictar la ley a la cual debe ceñirse el Banco para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco.

2. En tal virtud, se profirió la Ley 31 de 1992, que en los artículos 38 y 39 en cuanto al régimen laboral de los empleados del Banco dispuso que se clasificaban en dos categorías, la primera, integrada por los miembros de la Junta Directiva a excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público que tienen la calidad de funcionarios públicos con vinculación administrativa; la segunda, conformada por los demás trabajadores que *“continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley²”*.

3. Al respecto, el Decreto 2520 de 1993 por medio del cual se expide los estatutos del Banco, en el inciso 3 del artículo 48, expuso que en cuanto a la segunda categoría de trabajadores *“no les son aplicables las normas que regulan las relaciones laborales de los demás servidores del Estado”*.

4. En consecuencia, debido al régimen propio que ostenta el Banco de la República, puede afirmarse que sus servidores no ostentan la calidad de empleados públicos, ya que **NO** son vinculados bajo una relación legal o reglamentaria.

5. De otro lado, dispone el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo que:

¹ Artículo 371 y siguientes.

² Literal b, artículo 38 de la Ley 31 de 1992.



“ARTICULO 416. LIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga”.

El texto subrayado fue declarado condicionalmente exequible a través de la Sentencia C 1234 de 2005 de 29 de noviembre de 2005, “bajo el entendido de que para hacer efectivo el derecho de negociación colectiva contemplado en el artículo 55 de la Constitución Política y de conformidad con los Convenios 151 y 154 de la OIT, las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen los sindicatos, mientras el Congreso de la República regula el procedimiento para el efecto”.

6. En el caso concreto, el demandante pide le sea reconocida su pensión de jubilación conforme la convención colectiva pactada el 2 de diciembre de 1997 entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República.

En otras palabras, la relación laboral del señor Argemiro Arteaga Bernate con el Banco de la República **NO** se surtió bajo la calidad de empleado público.

7. Así pues, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al definir el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puso de relieve las siguientes reglas:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, *y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

(...) (Subrayado fuera de texto)



Más adelante, en el artículo 105 *ibidem*, se indican las excepciones a los asuntos sobre los cuales la Jurisdicción NO conocerá, así:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**. (Negrilla fuera de texto)

8. De acuerdo con las anteriores circunstancias, resulta procedente declarar la falta jurisdicción, la cual, en los términos del artículo 2, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que se ordenará la remisión del expediente.

9. Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

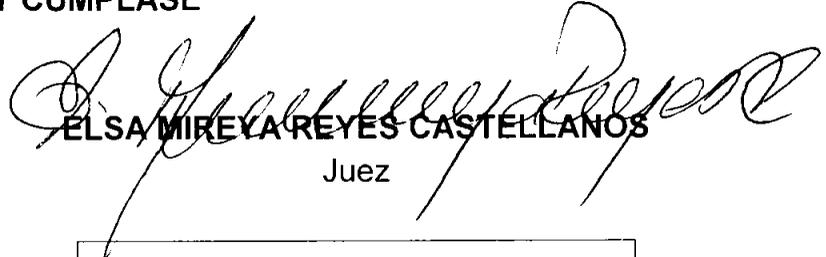
SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.



CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **16 FEB 2017** a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001-3335-014-2017-00005-00
Demandante	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado	Departamento de Cundinamarca y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Encontrándose la presente demanda al Despacho para decidir sobre la admisión, se concluye que el Juez competente para proveer el trámite, corresponde a los Juzgados Administrativos Orales adscritos a la sección primera, por ende, se dispondrá ordenar la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. El presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confería la Ley 30 de 1987, expidió el Decreto 2288 de 1989¹, señalando en el artículo 18 lo relativo a la clasificación de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

¹ “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”



PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."*

2. La estructura otorgada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se extendió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del **Acuerdo No. PSAA06-3345 DE 2006** "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos", artículo 2.

3. Ahora bien, pretende la entidad demandante se declare la nulidad parcial de la Resolución 282 de 7 de marzo de 1994 que le reconoció una pensión a la señora Gilma Torres Solórzano, en lo que corresponde a la asignación de la cuota parte pensional. Asimismo, solicita que dicho concepto sea asumido por la UGPP y se restituyan los valores cancelados.

4. Al respecto, nótese que el objeto del proceso es el recobro de una cuota parte pensional entre entidades, razón por la cual, no estamos frente a un asunto de carácter laboral, esto al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009²:

² Corte Constitucional Sentencia C-895 de 2009. Referencia: expediente D-7749. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 1066 de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones". Actor: Marcela Posada Acosta. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).



*"Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, **en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional**, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados".* Negrillas Fuera de Texto.

La citada providencia sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, dijo:

*"Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, **que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión**, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) **se traducen en obligaciones de contenido crediticio** una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador".* Negrilla Fuera del Texto.

5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que el presente asunto no es de carácter laboral sino **crediticio** y como quiera que no está asignado de manera concreta a las secciones segunda, tercera o cuarta, se atenderá lo previsto en el numeral 1 de la -SECCIÓN PRIMERA-, cuando indica que a esta sección corresponderá conocer los asuntos de "*De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones*", de ahí que se ordene su remisión a los mencionados Despachos judiciales.

6. Eventualmente sí el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que reparta el presente proceso entre los Juzgados que integran las Sección Primera.

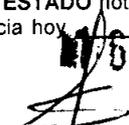
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 17 a las 8:00 a.m.</p> <p>17 FEB 2017</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420170000400
Demandante	Brayan Daniel Orejuela Caicedo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si se avoca el conocimiento, se concluye que en los términos del artículo 152 –numeral 3- de la Ley 1437 de 2011, el funcionario judicial competente para tramitar el asunto está radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, por ende, se dispondrá su remisión, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. La demanda:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acude el señor Brayan Daniel Orejuela Caicedo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios DIPON-2014-82 Auto No. 060 CODIN DIPON en primera instancia, DIPON-2014-82 Auto 079 en segunda instancia proferidos por el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional.

Así mismo, pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 03246 del 1 de junio de 2016, que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Patrullero BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.141.211. Así mismo el citado policial se encuentra Inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2016, emanado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional y providencia de segunda instancia del 24 de marzo de 2016, suscrita por el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, aclarada mediante auto de fecha 29 de abril de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, -entre otras- solicita que se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional al patrullero Brayan Daniel Orejuela Caicedo.

2. Teniendo en cuenta la controversia planteada, se procede a analizar las normas a partir de las cuales se ha establecido el Juez competente para dirimir los asuntos en los que se controvierten sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por funcionarios diferentes al Procurador General de la Nación.

Al respecto, los artículos 149, 151, 152 y 154 de la ley 1437 de 2011, disponen:



“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)

(...)

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)”

En relación con la interpretación que debe otorgársele a las normas trascritas, y, especialmente en lo que atañe a la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos en los que se imponen sanciones disciplinarias, que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, siempre que sean expedidos por funcionarios distintos al procurador General de la Nación, el H. Consejo de Estado¹, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, 14 de agosto de 2014, radicación: 11001-03-25-000-2013-1124-00(2653-13), actor: Julio César Franco Vargas, demandado: Personería Distrital de Bogotá. Ver además: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, 8 de agosto de 2013, radicación: 11001-03-25-000-2012-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN No. 11001-33-35-014-2017-00004-00 DE: BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO CONTRA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.



“Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes que impongan sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia, y de los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se ha concluido en diversas providencias proferidas por esta Sección, lo siguiente:

“Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Se destaca)

Conforme a la jurisprudencia expuesta, claro es que los procesos de nulidad y restablecimiento interpuestos contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

00786-00(2557-12) actor: Ever Enrique Rivero Tobio, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.



En el caso concreto, se controvierte la legalidad de los actos mediante los cuales la Dirección General de la Policía Nacional, le impuso al demandante, además de inhabilidad general por el término de diez (10) años, sanción de destitución en el servicio activo de la Policía Nacional.

En consecuencia, teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta en precedencia, la competencia para conocer el asunto no radica en este Juzgado, de manera que se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuma su conocimiento en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), por ser de su competencia.

Déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy</p> <p>16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 20170000400
Demandante	Brayan Daniel Orejuela Caicedo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si se avoca el conocimiento, se concluye que en los términos del artículo 152 –numeral 3- de la Ley 1437 de 2011, el funcionario judicial competente para tramitar el asunto está radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, por ende, se dispondrá su remisión, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. La demanda:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acude el señor Brayan Daniel Orejuela Caicedo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios DIPON-2014-82 Auto No. 060 CODIN DIPON en primera instancia, DIPON-2014-82 Auto 079 en segunda instancia proferidos por el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional.

Así mismo, pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 03246 del 1 de junio de 2016, que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Patrullero BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.141.211. Así mismo el citado policial se encuentra Inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2016, emanado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional y providencia de segunda instancia del 24 de marzo de 2016, suscrita por el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, aclarada mediante auto de fecha 29 de abril de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, -entre otras- solicita que se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional al patrullero Brayan Daniel Orejuela Caicedo.

2. Teniendo en cuenta la controversia planteada, se procede a analizar las normas a partir de las cuales se ha establecido el Juez competente para dirimir los asuntos en los que se controvierten sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por funcionarios diferentes al Procurador General de la Nación.

Al respecto, los artículos 149, 151, 152 y 154 de la ley 1437 de 2011, disponen:



Artículo 149. *Competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.*

(...)

Artículo 151. *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.*

(...)

2. *de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.*

(...)

Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)*

(...)

Artículo 154. *Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:*

(...)

2. *De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.*

(...)"

En relación con la interpretación que debe otorgársele a las normas trascritas, y, especialmente en lo que atañe a la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos en los que se imponen sanciones disciplinarias, que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, siempre que sean expedidos por funcionarios distintos al procurador General de la Nación, el H. Consejo de Estado¹, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, 14 de agosto de 2014, radicación: 11001-03-25-000-2013-1124-00(2653-13), actor: Julio César Franco Vargas, demandado: Personería Distrital de Bogotá. Ver además: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, 8 de agosto de 2013, radicación: 11001-03-25-000-2012-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001-33-35-014-2017-00004-00
DE: BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO
CONTRA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.



"Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes que impongan sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia, y de los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierten actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se ha concluido en diversas providencias proferidas por esta Sección, lo siguiente:

"Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Se destaca)

Conforme a la jurisprudencia expuesta, claro es que los procesos de nulidad y restablecimiento interpuestos contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

00786-00(2557-12) actor: Ever Enrique Rivero Tobio, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.



En el caso concreto, se controvierte la legalidad de los actos mediante los cuales la Dirección General de la Policía Nacional, le impuso al demandante, además de inhabilidad general por el término de diez (10) años, sanción de destitución en el servicio activo de la Policía Nacional.

En consecuencia, teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta en precedencia, la competencia para conocer el asunto no radica en este Juzgado, de manera que se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuma su conocimiento en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

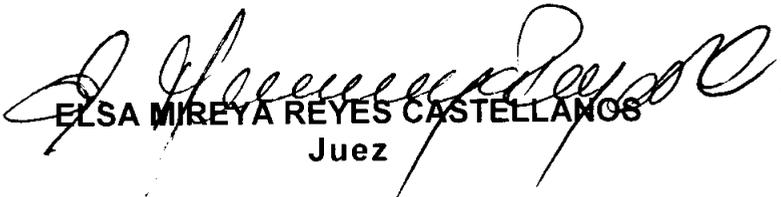
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), por ser de su competencia.

Déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00405-00
DEMANDANTE	CRISTÓBAL FAJARDO ACERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Cristóbal Fajardo Acero**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Cristóbal Fajardo Acero, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$12.753.425), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2007, confirmada a través de providencia de 15 de mayo de 2008 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 31 de julio de 2008, intereses que fueron causados desde el 1° de agosto de 2008 al 31 de octubre de 2009, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. (fl. 47).

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de diciembre de 2009, hasta que se verifique el pago total y que se condene en costas.

2. Hechos relevantes.

2.1 El ejecutante aduce que este Despacho mediante sentencia del 19 de diciembre de 2007, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar y pagar su pensión tomando como base la totalidad de factores salariales, además, dispuso dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2 La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de fallo de 15 de mayo de 2008.

2.3 Mediante derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2008, el señor Fajardo Acevedo a través de apoderado, solicitó a CAJANAL el cumplimiento del fallo judicial.

2. Señala el ejecutante, que la Caja Nacional de Previsión Social EICE, a través de Resolución N° 17769 del 7 de mayo de 2009 dio cumplimiento a los fallos de instancia, reliquidando la pensión.

Dicho esto, evidencia el Despacho que la liquidación efectuada por la parte ejecutante obrante a folio 45, y que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de base de liquidación que aumentan mes a mes, por lo que el Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS MORA	VALOR
DE	HASTA				
01/08/2008	31/08/2008	31	\$ 30.486.577,83	2,69	\$ 847.425,24
01/09/2008	30/09/2009	30	\$ 30.486.577,83	2,69	\$ 820.088,94
01/10/2008	31/10/2008	31	\$ 30.486.577,83	2,63	\$ 828.523,56
01/11/2008	30/09/2008	30	\$ 30.486.577,83	2,63	\$ 801.797,00
01/12/2008	31/12/2008	31	\$ 30.486.577,83	2,63	\$ 828.523,56
01/01/2009	31/01/2009	31	\$ 30.486.577,83	2,56	\$ 806.471,61
01/02/2009	28/02/2009	28	\$ 30.486.577,83	2,56	\$ 728.425,97
01/03/2009	31/03/2009	31	\$ 30.486.577,83	2,56	\$ 806.471,61
01/04/2009	30/04/2009	30	\$ 30.486.577,83	2,54	\$ 774.359,08
01/05/2009	31/05/2009	31	\$ 30.486.577,83	2,54	\$ 800.171,05
01/06/2009	30/06/2009	30	\$ 30.486.577,83	2,54	\$ 774.359,08
01/08/2009	31/07/2009	31	\$ 30.486.577,83	2,33	\$ 734.015,17
01/08/2009	31/08/2009	31	\$ 30.486.577,83	2,33	\$ 734.015,17
01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 30.486.577,83	2,33	\$ 710.337,26
01/10/2009	31/10/2009	31	\$ 30.486.577,83	2,16	\$ 680.460,42
					\$11.675.444,71

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$11.675.444,71) y no por el valor pretendido por el ejecutante, dado que el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Cristobal Fajardo Acero** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$11.675.444,71), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 1° de agosto de 2008 al 31 de octubre de 2009, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las

sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁸.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	

⁸ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

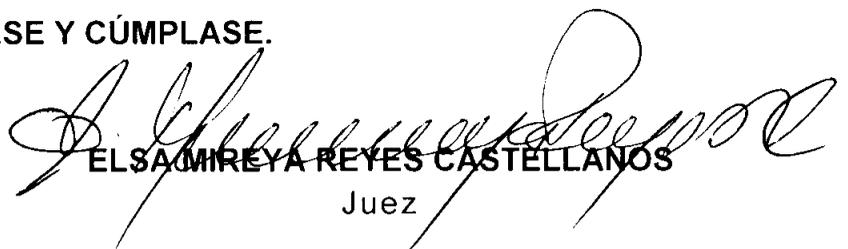
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Margarita Gutiérrez de Hernández
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2015-00008-00

Revisado cuidadosamente la actuación surtida en el asunto de la referencia el Despacho observa que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 fue llevada a cabo el 7 de diciembre de 2016, pese a ello el Despacho por *lapsus calami*¹ citó nuevamente a la celebración de audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior y conforme al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone dejar sin efectos el auto de 27 de enero de 2017 y en su lugar prosigase con el trámite del proceso conforme a las órdenes dadas en la sentencia de 16 de junio de 2016.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **RECONOCE** personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, como apoderada judicial de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 90 del plenario y como apoderado sustituto de la entidad demandada al profesional del derecho Jeysson Alirio Choconta Barbosa, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 89 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIRREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy	16 FEB 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

¹ Expresión latina que significa "Error o tropiezo involuntario e inconsistente al escribir"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	MARTIN RICARDO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
EXPEDIENTE:	NO. 11001-3335-014-2016-00386-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por el señor **Martin Ricardo Castañeda**, contra el **SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Gerente del SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012. relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Rosemberg Gutiérrez Bravo quien actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

16 FEB 2017 

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria

KAF T



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150072600
Demandante	Isaura Lozano de Castro
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares —en adelante CREMIL—

Vencido el término de traslado de que trata el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9173 de 31 de octubre del 2014 y 9899 de 3 de diciembre del mismo año, a través de las cuales CREMIL decidió el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que en vida causó el SV @ Luis Enrique Castro Galindo.

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA.

1.1. Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes:

1.1.1. Solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 9173 de 31 de octubre de 2007 y 9899 de 3 de diciembre de 2011, por las cuales CREMIL reconoció la sustitución de la asignación de retiro que en vida causó el SV Luis Enrique Castro Galindo a la señora Flor Ángela Téllez Garzón en su calidad de compañera permanente y negó el derecho a la demandante, en su condición de cónyuge.

1.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que se ordene el siguiente restablecimiento del derecho:

(i) Que se ordene a CREMIL, expida resolución en la que sustituya la asignación de retiro que en vida causó el SV Luis Enrique Castro Galindo, en forma proporcional al tiempo convivido entre la cónyuge y la compañera permanente.



- (ii) Que ordene el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de la asignación de retiro hasta que se encuentre el fallo ejecutoriado.
- (iii) Se ordene a la Caja cese el pago de la sustitución pensional a la señora Flor Ángela Téllez, hasta que el fallo esté ejecutoriado.
- (iv) Finalmente, pide que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

1.2. HECHOS.

1.2.1. El señor Sargento Viceprimero Luis Enrique Castro Galindo (q.e.p.d.) contrajo nupcias con la señora Isaura Lozano de Castro el 29 de diciembre de 1957, unión que perduró por cerca de 41 años y de la cual se concibieron cinco hijos¹.

1.2.2. Cuenta que durante los 41 años de convivencia la señora Isaura Lozano de Castro se desempeñó como ama de casa y el señor Luis Enrique Castro Galindo aportaba el sustento económico de la familia.

1.2.3. Relata que en el año de 1998 el señor Castro Galindo (q.e.p.d.), se fue del hogar para empezar una nueva convivencia con la señora Flor Ángela Téllez Garzón, con quien también procreó dos hijas, que responden a los nombres de Ana Luisa y Laura Castro Téllez.

1.2.4. Según registro civil de defunción, el señor Luis Enrique Castro Galindo falleció el 5 de mayo de 2014 en la ciudad de Bogotá.

1.2.5. El 15 de octubre de 2014 las señoras Lozano de Castro —cónyuge— y Téllez Garzón —compañera permanente— de común acuerdo solicitaron ante CREMIL, la sustitución de la asignación de retiro de forma compartida.

1.2.6. La anterior petición fue resuelta a través de la Resolución 9173 de 2014, disponiendo reconocer la totalidad de la prestación a la señora Flor Ángela Téllez

¹ De nombres Henry, Alma Yolima, María Isabel, Douglas y Rene Castro Lozano



Garzón y negar a la señora Isaura Lozano de Castro la posibilidad de un porcentaje de la sustitución pensional.

1.2.7. Contra el anterior acto administrativo la señora Isaura Lozano de Castro interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Resolución 9899 del 2014, confirmando en su totalidad la Resolución 9173 del 2014, -actos acusados-.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En el escrito de demanda se pide como medida cautelar la suspensión de los pagos que CREMIL efectúa a la señora Flor Ángela Téllez por concepto de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba en vida el Sargento Viceprimero Luis Enrique Castro Galindo (fl. 46).

Fundamenta la solicitud de la medida cautelar, así: *“De manera preventiva solicito comedidamente a su Despacho, que se decreten (sic) medida cautelar, hasta la fecha en que haya fallo sobre las pretensiones de esta demanda y que esté debidamente ejecutoriada, ORDENANDO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, dejar de pagar los cánones mensuales y primas, correspondientes al valor de la sustitución pensional que actualmente recibe la señora Flor Ángela Téllez Garzón. Motivamos esta solicitud en el hecho de mi mandante, ya sido (sic) desconocida por Cremil, como cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente y con el fallo, que consideramos, favorecerá a mi poderdante, los dineros desembolsados por la CAJA posiblemente serán difícilmente recuperables.”* (fl. 46)

3. CARGOS DE LA DEMANDA²:

Señala que la Caja para negarle la sustitución de la pensión invocó el contenido del Decreto 4433 de 2001, artículo 11, literal a), párrafo 2, que establece que para ser beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte

² Téngase en cuenta que el artículo 231 de la Ley 137 de 2011, establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en escrito separado.



y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

Afirma que la Caja desconoció el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que contempla que también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, cuando *"no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."*

También considera que CREMIL olvidó que el mismo Decreto 4433 de 2004, en el mismo artículo y refiriéndose al mismo tema, en el segundo y tercer párrafo del ordinal b) otorga el beneficio en caso de que no exista convivencia simultánea y se mantenga vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

3.3. Sostiene que la Caja desconoció la existencia de la sociedad conyugal por más de 41 años y con ello violó el derecho fundamental de recibir la sustitución pensional de su fallecido esposo, a lo que se suma el hecho de que la demandante pertenece a la tercera edad, ya que cuenta con 77 años de edad, enferma, sin rentas y dependía económicamente del señor Castro Galindo. (fls. 40 a 46)

4. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar

4.1 El apoderado de la señora Flor Ángela Téllez Garzón, adujo que no es procedente decretar la medida cautelar por las siguientes razones:

4.1.1 Que atendiendo lo establecido por los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medida cautelar no está debidamente sustentada (fundamentos de hecho y derecho) ya que solo arguye que CREMIL desconoció



a la señora Lozano de Castro como cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente.

4.1.2 Que siempre se le permitió a la señora Isaura Lozano de Castro interponer los correspondientes recursos, por lo tanto, no existe la violación al debido proceso.

4.1.3 Que la acción incoada por la demandante a la luz de los artículos 138 y 164 *ibídem* se encuentra caducada, ya que el término de 4 meses para su interposición debe ser contado desde la expedición de la Resolución 9899 del 3 de diciembre de 2014.

4.2 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar.

Vista la anterior actuación, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

Confrontados los argumentos expuestos por la señora Isaura Lozano de Castro en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, con las razones de oposición expuestas por la señora Flor Ángela Téllez, así como con la argumentación de los actos administrativos acusados con las normas invocadas como violadas, el Despacho resolverá la medida cautelar solicitada en el siguiente orden:

- (i) De la medida cautelar de suspensión provisional.
- (ii) Naturaleza y finalidad de la sustitución pensional y regulación legal de la convivencia no simultánea entre cónyuge y compañera permanente con el causante.
- (iii) De las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.
- (iv) Decisión sobre la medida cautelar.



1. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 238 de la Constitución Política consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En este punto resulta determinante tener en cuenta que para hacer efectivas las medidas cautelares y evitar la inoperatividad a la que llegó la suspensión provisional establecida en el artículo 152 del Decreto 01 de 1984, importantes cambios trajo la Ley 1437 de 2011 que indefectiblemente conducen a que el Juez Administrativo desde el comienzo del proceso brinde una respuesta de fondo y eficaz que asegure el cumplimiento de la sentencia, así como evitar perjuicios irreparables para quien desde el inicio del litigio tenía todas las condiciones de vencer en juicio, lo cual conlleva a la garantía de una tutela judicial efectiva de los derechos en disputa, cuando son desconocidos por la administración.

En efecto, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, enseña los requisitos que deben concurrir para decretarlas, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*



En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De conformidad con el artículo 231 antes transcrito, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo, los requisitos se limitan exclusivamente a: (i) la confrontación entre el acto y las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado o, (ii) en el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, es decir, desde esta etapa temprana del proceso debe valorarse las pruebas que aporta el interesado.

2. Naturaleza y finalidad de la sustitución pensional y regulación legal de la convivencia no simultánea entre cónyuge y compañera permanente, en el régimen especial de la fuerza pública.

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Con la finalidad de desarrollar este mandato constitucional, el Legislador mediante la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

En efecto, la Ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones en lo que hace referencia al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, específicamente establece los requisitos que debe acreditar el beneficiario de un causante para acceder a la pensión de sobrevivientes. Así, el artículo 47 modificado por el artículo



13 de la Ley 797 de 2003, señala quienes tendrán derecho a esta prestación, a saber:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (Resalta el despacho)

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo³. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente⁴.** (...) (subraya y negrilla fuera del original)*

De lo resuelto en la Sentencia C-336 de 2014 y lo establecido en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, se deriva que procede el reconocimiento y pago de una cuota parte de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge y de la compañera permanente del causante -afiliado o pensionado-, cuando al no existir convivencia simultánea entre ambas beneficiarias, (i) la cónyuge mantiene vigente la unión conyugal, pero existe una separación de

³ Es importante mencionar que el aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035 de 2008 en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Fallo inhibitorio en relación con la expresión "no existe convivencia simultánea y" por inepta demanda

⁴ La Corte Constitucional en Sentencia C-336 de 2014, declaró exequible la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, por el cargo analizado.



hecho y (ii) la compañera permanente demuestra que convivió con el causante por un tiempo superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento.

En relación con la convivencia no simultánea, la Corte⁵ señaló que *“tan solo difiere de la [convivencia simultánea] en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho”*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia introdujo un nuevo concepto de la definición del beneficiario de la pensión de sobrevivientes en sentencia del 29 de noviembre de 2011 y determinó⁶:

“A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003 (...) se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus”.

Con esto, se amplió la gama de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y se incluyó al cónyuge separado de hecho sin disolver y liquidar la sociedad conyugal, para que pueda reclamar el derecho a la pensión proporcionalmente al tiempo convivido con el causante.

Ahora bien, para las fuerzas militares en materia pensional gozan de régimen especial, desarrollado principalmente por la Ley 923 de 1994 y el Decreto 4433 de 2004. En este último régimen se estableció la “sustitución de la asignación de retiro” como equivalente de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, previstas en el régimen general de pensiones⁷.

⁵ Ver Sentencia C-336/14, (M.P. Mauricio González Cuervo), numeral 4.3.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, rad. N° 40055 de noviembre 29 de 2011, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

⁷ A partir de la sentencia C-432 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, comenzó a considerarse que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre



Por su parte, la jurisprudencia constitucional⁸ ha señalado que la sustitución de la asignación de retiro es una prestación económica cuya finalidad es asimilable a la de la pensión de sobrevivientes [o sustitución pensional] reconocida en el Sistema General de Pensiones”; razón por la cual, ha determinado que, “las consideraciones generales en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes [o sustitución pensional] instituida en la ley 100 de 1993, le sean aplicables a la asignación de retiro consagrada en la normatividad especial que rige para los miembros de la fuerza pública”.

Este razonamiento es consecuente con la definición legal de la sustitución de la asignación de retiro, establecida en el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, que a la letra señala:

“A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante”.

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, al que remite la disposición anterior, establece el orden y la proporción en que recibirán los beneficiarios la sustitución de la asignación de retiro, causada por la muerte del servidor perteneciente a la Fuerza Pública. La norma en cita consagra:

“Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y **haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el

el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico.

⁸ Sentencia T-802/11, (M.P. María Victoria Calle Correa)



beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente." (Subraya fuera del original)

Por su parte, en un caso similar al presente, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-578 de 2012 respecto de una mujer de 82 años de edad que solicitó que se le otorgara la pensión de sobreviviente de manera proporcional al tiempo convivido con el cónyuge, con quien se separó de hecho pero no liquidó la sociedad conyugal, toda vez que afirmó no contar con los recursos económicos para su subsistencia, diferente a aquellos que recibía de su cónyuge.

En esa oportunidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció únicamente como beneficiarias a la compañera permanente e hija discapacitada del causante, porque al parecer la peticionaria no acreditó convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Con motivo de la vigencia del vínculo al no haberse disuelto la sociedad conyugal, la Corte sostuvo que *"la consecuencia no puede ser otra que la distribución del cincuenta por ciento de la pensión, de manera proporcional tiempo convivido, entre la compañera permanente, (...) y la cónyuge (...), pues a pesar de no existir convivencia con esta última, no se disolvió el vínculo matrimonial existente"*. En consecuencia, concedió el amparo de manera definitiva porque la accionante era un sujeto especial de protección. Y el 50% restante de la pensión fue asignado a la hija del causante en estado de discapacidad.

Conforme con lo anterior, el cónyuge y compañero(a) permanente tienen derecho a recibir la sustitución de la asignación de retiro de su pareja. Para ello, deben



demostrar la convivencia en los últimos cinco (5) años previos al fallecimiento del causante. Sin embargo, el cónyuge pierde el derecho a ser reconocido como beneficiario de la sustitución cuando el vínculo matrimonial se ha disuelto.

3. De las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho a la seguridad social - artículo 48 de la Constitución- no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento puede poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral de las personas de la tercera edad.

Justamente, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha señalado que *“las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana⁹, la subsistencia en condiciones dignas¹⁰, la salud¹¹, el mínimo vital¹², cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales¹³, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario¹⁴.”*

Así, la sustitución de la asignación de retiro, al igual que la sustitución pensional contemplada en el régimen general de pensiones, tiene por finalidad proteger económicamente a las personas que dependían del causante y, por esta razón, es claro que este derecho pensional tiene una estrecha relación con el derecho fundamental al mínimo vital, ya que se encarga de proveer la manutención en condiciones dignas de las personas que dependían económicamente del fallecido.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido la relación entre el acceso a la sustitución pensional y la garantía al mínimo vital, toda vez que la primera está concebida como aquella que se genera a favor de las personas que dependían

⁹ Sentencia T-738/98, T-801/98

¹⁰ T-116/93, T-426/94, T-351/97, T-099/99, T-481/00, T-042A/01

¹¹ T-518/00, T-443/01, T-288/00, T-360/01

¹² T-351/97, T-018/01, T-827/00, T-313/98, T-101/00, SU-062/99

¹³ T-753/99, T-569/99, T-755/99

¹⁴ Sentencia T-1752/00



emocional y económicamente de otra que fallece, con el objetivo de asegurar la atención de sus necesidades básicas. En este sentido, se ha reconocido que se trata de una institución que busca brindar una protección especial a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y la segunda *“como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”*.¹⁵

El Despacho observa que la demandante es una persona de la tercera edad, dado que cuenta en este momento con 79 años, razón por la cual cuenta con especial protección por parte del Estado y en consecuencia debe ser objeto de mayores garantías en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales¹⁶.

4. Solución del caso concreto

Con base en los elementos probatorios aportados al proceso, se considera que la falta de reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, no solo afecta la eficacia del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, sino que, además, tiene la potencialidad de ocasionarle un perjuicio irremediable, pues la demandante es una persona de la tercera edad, dado que nació el 20 de mayo de 1937 por lo que a esta altura tiene aproximadamente 80 años y además presenta deficiente estado de salud, lo cual soporta con historia clínica visible a folios 28 a 35 del plenario.

En estas condiciones se evidencia que la demandante se encuentra en una situación apremiante por lo tanto sería ineficaz su protección al finalizar este proceso, de ahí la necesidad de decretar la medida cautelar, con la cual se salvaguarde el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, pues si bien su derecho se definiría con las sentencias de instancia, en este caso someterla a que finalice el trámite de un proceso ordinario podría causarle un resultado en exceso gravoso.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-336 de 2008 y T-764 de 2008.

¹⁶ Sobre los derechos fundamentales que se ponen en riesgo por el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pueden verse entre otras las sentencias T-426-92, T-116-93, T-426-94, T-351-97, T-738-98, T-801-98, T-099-99, T-288-00, T-481-00, T-518-00, T-443-01.



En lo que atañe al cumplimiento de los requisitos legales para acceder al derecho pensional, se tiene que la accionada negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, por considerar que la accionante no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal a), el cual dispone: “Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.”

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido del Decreto 4433 de 2004, artículo 11 parágrafo 2, literal a), especialmente en lo que atañe a la frase: “y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.”, advirtió lo siguiente:

“La conjunción “y” es incomprensible desde la perspectiva de la racionalidad de la norma (parágrafo 2°), en tanto, pareciera indicar que el parágrafo regula exclusivamente la hipótesis de la convivencia simultánea, cuando lo cierto es que establece distintos supuestos normativos relativos a la convivencia coetánea, por un lado, y a la convivencia sucesiva (no simultánea), por el otro.

De aplicarse literalmente la norma, incluido el postulado del parágrafo 2°, se entendería que el literal a) regula la situación de la convivencia simultánea al igual que el inciso final de la norma, lo cual carece de sentido, en la medida que, significaría aceptar, primero, que la ley establece para un mismo supuesto normativo (convivencia simultánea) diferentes requisitos y, segundo, que esta norma únicamente sería aplicable cuando concurren cónyuge y compañera permanente a solicitar la pensión, existiendo un vacío en el caso de que solo acuda a reclamar la pensión una sola beneficiaria. Por estas razones, considera la Sala que la mejor forma de interpretar el sentido de esta norma consiste en que, reconoce a los beneficiarios y establece los requisitos que aquellos deben acreditar para acceder a la sustitución de la asignación de retiro; específicamente, en el literal a) al regular la situación en la que se presente a reclamar el derecho pensional un solo beneficiario, sea cónyuge o compañera permanente, y en el inciso final, al fijar los requisitos que deben acreditar tanto la cónyuge como la compañera permanente, en caso de convivencia simultánea y no simultánea[72].

En segundo lugar, debe recordar la Sala que el régimen especial de la Fuerza Pública existe por la necesidad de garantizar condiciones más beneficiosas a aquellos servidores que por las funciones especiales que desempeñan, no están en la capacidad



de cumplir con los mismos requisitos que exige el régimen general de pensiones para acceder a derechos prestacionales¹⁷. Por este motivo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando dichas normas del régimen especial dejan de ser más beneficiosas, no solo pierden su finalidad, sino que también habilitan al juez de tutela para acudir a lo dispuesto en el régimen general¹⁸.

En lo que respecta a la figura de la sustitución pensional, vale mencionar que al realizar un paralelo entre lo establecido en el régimen general y en el especial de la Fuerza Pública, se puede constatar que el contenido de ambos cuerpos normativos es idéntico, salvo en lo atinente al postulado del párrafo 2° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, antes referido. Por ello, es posible concluir que en caso de presentarse un conflicto al momento de aplicar este aparte del régimen especial, puede acudirse en virtud del principio de favorabilidad, a lo estipulado en el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones.”

Al anterior análisis, se suma el efectuado por la Corte Suprema de Justicia¹⁹, Corporación que expresamente en relación con el artículo 13 literal a) de la Ley 797 de 2003, el cual tiene identidad con el artículo 11 párrafo 2 literal a) del Decreto 4433 de 2004 sostuvo que con la Ley 797 de 2003 se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el “*de cujus*”.

En este contexto, el Despacho halla que tal como lo advirtió la demandante en el concepto de violación de la demanda, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dejó de aplicar el inciso final del párrafo 2° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en tanto, reproduce el contenido el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que contiene la realidad fáctica acreditada por la señora Isaura Moreno de Castro, en su condición de esposa con vínculo conyugal y vigente pese a la separación de hecho y la señora Flor Angela Téllez Garzón, como compañera permanente con convivencia exclusiva por más de los cinco (5) años anteriores al deceso del causante.

En este punto no puede pasar por alto el despacho el hecho que las señoras Lozano de Castro —cónyuge— y Téllez Garzón —compañera permanente— de común

¹⁷ Ver Sentencia C-835/02. (M.P. Marco Gerardo Montroy Cabra).

¹⁸ Ver Sentencia T-393/13. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁹ ¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. rad. N° 40-355 de noviembre 29 de 2011. M. P. Gustavo José Guerrero Mendoza



acuerdo solicitaron ante CREMIL, la sustitución de la asignación de retiro de forma compartida, a lo que se añade el hecho de coincidir en las declaraciones extrajuicio que rindieron ante la Notaría Veintitrés en la que manifestaron que la señora Isaura Lozano de Castro convivió con el causante desde el 29 de diciembre de 1957 hasta el año de 1998 y que la señora Flor Angela Téllez Garzón convivió con el señor Castro Galindo desde agosto de 1998 hasta el día en que falleció.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto por la norma aplicable al caso concreto - inciso final del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004-, y como medida cautelar, el Despacho ordenará la suspensión provisional de las Resoluciones No. 9173 de 31 de octubre de 2014 y 9899 de 3 de diciembre del mismo año, y como consecuencia de ello, se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares efectúe el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, por partes iguales, a favor de la cónyuge y de la compañera permanente, hasta tanto se defina la presente controversia por sentencia que ponga fin al proceso y se determine cuánto tiempo convivió la señora Isaura Lozano de Castro y la señora Flor Angela Tellez Garzón con el señor Luis Enrique Castro Galindo y qué porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro le correspondería a cada una de las peticionarias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resoluciones Nos. 9173 de 31 de octubre de 2014 y 9899 de 3 de diciembre de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

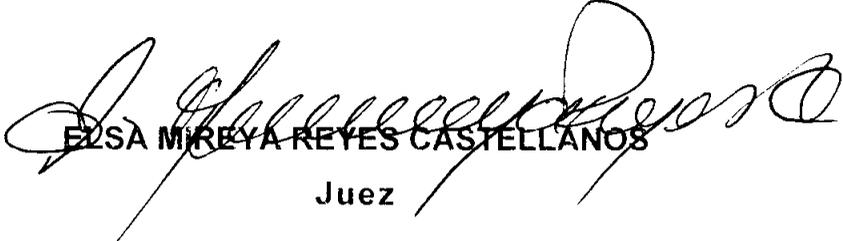
SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que pague a la señora Isaura Lozano de Castro, el cincuenta por ciento (50%) de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengó el Sargento Viceprimero Luis Castro Galindo, hasta tanto se defina la presente controversia por sentencia que ponga fin al proceso.



TERCERO: ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que pague a la señora Flor Ángela Téllez Garzón, el cincuenta por ciento (50%) de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengó el Sargento Viceprimero Luis Castro Galindo, hasta tanto se defina la presente controversia por sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el ingreso del expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

EMRC

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Moiano Sanchez

SECRETARIA